



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

SL2265-2025

Radicación n.º 05001-31-05-005-2022-00339-01

Acta 32

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La Sala decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 5 de diciembre de 2024, en el proceso ordinario laboral que **BLANCA LILIA ZAMUDIO QUEVEDO** promueve contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

I. ANTECEDENTES

Blanca Lilia Zamudio Quevedo solicitó que se declarara la ineficacia de la vinculación que realizó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.; que se

entendiera que su afiliación siempre fue con Colpensiones, y que cumplió con los requisitos de ley para que le sea reconocida y pagada la pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior, pretendió que se condenara a Porvenir S. A. a devolverle a Colpensiones el valor del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, los rendimientos financieros, las cuotas de administración y el bono pensional, si hay lugar a ello, y se ordenara a esta última entidad tenerla como afiliada al régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) y recibir los dineros de la AFP Porvenir S. A.

De igual manera solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, el pago de los intereses de mora y, en subsidio, la indexación de las mesadas pensionales, lo que se probara *ultra y extra petita*, y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que: (i) nació el 7 de diciembre de 1964; (ii) se afilió al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y cotizó desde el «7 de diciembre de 1983» al 30 de agosto de 2000; (iii) en el año 2000 se vinculó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.; (iv) en el proceso de cambio de régimen esta AFP no le explicó las diferencias entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual -RAIS-, es decir, omitió su obligación de informar las consecuencias del traslado, y (v) tenía 1.751 semanas cotizadas para abril de 2022.

Relató que solicitó a Colpensiones la vinculación y el reconocimiento de la pensión de vejez; sin embargo, el 7 de julio de 2022 le fue negada (f^{os} 5 a 9 del cuaderno de primera instancia).

Al contestar la demanda Colpensiones se opuso a las pretensiones. De sus hechos, admitió la fecha de nacimiento de la accionante, la data de afiliación al ISS, su vinculación al RAIS, la petición del reconocimiento de la pensión de vejez y la negativa de esta; respecto a los demás, manifestó que no le constaban.

En su defensa, propuso las excepciones de la carga dinámica de la prueba, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, improcedencia para decretar la ineficacia del traslado de régimen o inexistencia de la obligación, inexistencia de vicio en el consentimiento, *devolución de cuotas de administración –seguros previsionales– comisiones indexados*, imposibilidad de pagar pensión de vejez, prescripción, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, compensación y la genérica (f.^{os} 83 a 105 cuaderno de primera instancia).

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. solicitó que se declararan infundadas las pretensiones de la demanda. De sus hechos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, que estuvo afiliada al ISS, su traslado al RAIS y la cantidad de semanas

cotizadas; negó los relacionados con la falta de información y respecto a los demás manifestó que no le constaban.

En su defensa formuló las excepciones de validez y eficacia de la afiliación e inexistencia de vicios en el consentimiento; aplicación del artículo 1746 del Código Civil en relación con los rendimientos financieros, gastos de comisión y primas de seguro; prescripción; buena fe e innominada (f.ºs 129 a 141 cuaderno de primera instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia de 23 de junio de 2023, decidió (f.º 337. Audio grabación minuto 13:50 a 16:27):

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de traslado de BLANCA LILIA ZAMUDIO QUEVEDO [...], del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de BLANCA LILIA ZAMUDIO QUEVEDO [...], al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses, así como cuotas de administración, el valor de las pólizas provisionales y de reaseguro para los riesgos de invalidez y sobrevivencia y lo descontado para el fondo de garantía de pensión mínima que deberán ser devueltos por parte de PORVENIR debidamente indexados tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la(sic) PORVENIR S.A. le devuelva como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de éste.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de BLANCA LILIA ZAMUDIO QUEVEDO [...], la Pensión de Vejez consagrada en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, causada desde el 7 de diciembre de 2021 pero que se hará efectiva, es decir, su disfrute iniciará en el momento en que la demandante se retire definitivamente del sistema. Y observará los parámetros para la liquidación de la prestación que fueron establecidos en la parte considerativa de esta sentencia, según lo expresado anteriormente.

SEXTO: DECLARAR la PROSPERIDAD de las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora propuesta por la señora apoderada de COLPENSIONES y la IMPROSPERIDAD de los demás medios exceptivos propuestos por las señoras apoderadas de PORVENIR y de COLPENSIONES según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de BLANCA LILIA ZAMUDIO QUEVEDO [...], la suma de \$2.320.000 que equivalen a 2 SMLMV. Absolver a Colpensiones del pago de Costas procesales.

OCTAVO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Medellín.

El juez de primera instancia, para fundamentar su decisión, señaló que, conforme a las disposiciones legales aplicables y a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la ausencia de acreditación del deber de información por parte de la AFP conducía, de modo inequívoco, a la declaratoria de ineficacia del traslado. Preciso que dicha ineficacia implicaba retrotraer las cosas al estado anterior, como si el traslado nunca se hubiera efectuado, y que correspondía a la AFP transferir al Régimen de Prima Media la totalidad de los aportes realizados por la demandante.

Indicó que la actora cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, al estar vinculada al sistema y estar efectuando cotizaciones, no era procedente el pago de la prestación, la cual ordenó cancelar una vez se desafiliara del sistema.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de Porvenir S. A., y en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia de 5 de diciembre de 2024, modificó el numeral tercero del fallo proferido por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedó así:

TERCERO. CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes, rendimientos y el bono pensional, en caso de haber sido efectivamente pagado.

La confirmó en lo demás y se abstuvo de imponer costas en la segunda instancia (f.ºs 37 a 58 cuaderno de segunda instancia).

Para los fines que interesan al recurso extraordinario, el Tribunal consideró que en el proceso estaban acreditados los siguientes hechos, que: (i) Blanca Lilia Zamudio Quevedo nació el 7 de diciembre de 1964; (ii) se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 28 de noviembre de 1988 y cotizó 625 semanas; (iii) se vinculó a Porvenir S. A. el 1 de septiembre de 2000; (iv) al 21 de marzo de 2023 registró un total de 1.794

semanas cotizadas, y (v) Colpensiones negó la solicitud de ineficacia y reconocimiento de la pensión de vejez el 7 de julio de 2022.

A partir de lo anterior, el *ad quem* delimitó el problema jurídico en establecer si la demandante recibió asesoría inadecuada por parte de la AFP al momento del traslado pensional, circunstancia que pudiera derivar en la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional.

En esa dirección, el Tribunal expuso como ejes del análisis, los siguientes aspectos: (i) las condiciones que rodearon el traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad, y (ii) la existencia o no de una asesoría adecuada que garantizara la comprensión por parte de la afiliada de las condiciones del régimen pensional.

Para dicho fin, el *ad quem* adujo que la afiliación a un régimen pensional debe fundarse en el principio de libertad y voluntariedad. En ese sentido, expresó que la Ley 100 de 1993 instituyó dos regímenes pensionales que, si bien coexisten, son excluyentes entre sí: el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Relató lo atinente a la permanencia del afiliado en el régimen pensional seleccionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Señaló que, si bien dicha disposición establece una prohibición legal, esta no es

absoluta, en la medida en que debe verificarse si el traslado de régimen pensional se efectuó de manera libre y voluntaria.

Indicó que el objeto del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones consiste en proteger a las personas frente a los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Precisó que, por lo anterior, reviste especial importancia la elección del régimen pensional que se ajuste a las necesidades y perfil de cada afiliado, así como el papel de las administradoras respecto del deber de suministrar información previa a dicha elección. Afirmó que el afiliado deposita plena confianza en las administradoras de pensiones, razón por la cual cobra relevancia el deber legal de asesoramiento.

En esa dirección, el juez plural consideró que, para que la elección de régimen se considere válida, debe haberse producido con fundamento en información clara, suficiente y ajustada al perfil del afiliado. Expuso que esta obligación recae en las administradoras, conforme a los artículos 20, 48, 53, 78 y 335 de la Constitución Política, y los Decretos 663 de 1993 y 720 de 1994.

De igual manera, indicó que el literal b) de los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 dispone que el derecho de todo afiliado debe ejercerse en forma libre y voluntaria, precedido de un acto informado; cuando ello no ocurre, dicho acto carece de efectos y se reputa ineficaz.

Resaltó el Tribunal que el deber de información está consagrado de manera expresa en el artículo 97 del Decreto 663 de 1994 y en los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994. En consecuencia, precisó que las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a: (i) estudiar el caso concreto de cada afiliado; (ii) informar, en calidad de expertos profesionales, las condiciones favorables y desfavorables de la operación; (iii) acompañar al afiliado en su trayectoria pensional en calidad de asesores, y (iv) realizar un estudio comparativo con el régimen del cual proviene.

Afirmó, además, que este deber ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la cual ha establecido de forma pacífica que la omisión o deficiencia en la asesoría implica la ineficacia del acto de traslado del régimen pensional.

Por otra parte, el *ad quem* precisó las principales premisas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte con relación a esta materia, a saber: (i) el consentimiento vertido en un formulario es insuficiente; (ii) el deber de información ha evolucionado a exigencias más rigurosas, que comprenden en la actualidad el deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría; (iii) la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; (iv) la existencia de traslados horizontales en el RAIS no exonera del deber de información; (v) la acción de ineficacia es imprescriptible; (vi) procede la ineficacia incluso en ausencia de régimen de transición, y (vii) no se aplica cuando se trata de

pensionados, por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas.

Expuso que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral estableció que la consecuencia de la ineficacia consiste en restituir al afiliado al régimen del cual se desvinculó, sin que ello implique solución de continuidad. En dicho caso, la administradora que propició el error debe transferir al Régimen de Prima Media el 100 % de los aportes recibidos, asumiendo los eventuales deterioros financieros.

De igual manera, mencionó que la Sala de Casación Laboral ha sostenido que las administradoras deben reintegrar todas las sumas percibidas como consecuencia del traslado indebido, incluidas cotizaciones, gastos o comisiones de administración, porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, valores dispuestos para los seguros previsionales y bonos pensionales, con sus respectivos frutos e intereses.

Por otra parte, el Tribunal citó la sentencia CC SU-107-2024, en la cual se moduló el alcance de los efectos de la ineficacia del traslado, proveído en que se precisó que solo procede ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el bono pensional, si este ha sido pagado, pero sin incluir los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En el caso concreto, el *ad quem* concluyó que Porvenir S. A. no acreditó el deber de información suficiente, claro y veraz respecto de las consecuencias jurídicas y económicas de su traslado al régimen de ahorro individual. Consideró que la firma del formulario de traslado no constituye prueba idónea del cumplimiento del deber de información y que la permanencia en el RAIS, la recepción de extractos o eventuales traslados horizontales no convalidan dicha omisión.

El Tribunal aseguró que Porvenir S. A. no acreditó haber brindado a la demandante una asesoría en debida forma, carga procesal que le correspondía por encontrarse en mejor posición para demostrarlo en este tipo de procesos.

Por consiguiente, confirmó la ineficacia del acto de traslado del régimen pensional, conforme lo decidió el *a quo*.

Respecto a los efectos, el Colegiado de instancia razonó que acorde a la sentencia CC SU-107-2024 solo eran objeto de traslado a Colpensiones los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual de la accionante, incluidos los rendimientos y el bono pensional, siempre que este hubiere sido pagado, motivo por el cual modificó la decisión de primera instancia.

Por último, en relación con el reconocimiento de la pensión de vejez, el Tribunal precisó que, si bien la actora cumplió los requisitos legales el 7 de diciembre de 2021, al tener los 57 años de edad y más de 1.300 semanas cotizadas,

su pago procede una vez se produzca el retiro del sistema. Por tanto, confirmó la decisión del *a quo* en este aspecto.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpuso Colpensiones, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La administradora recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada y, en sede de instancia, revoque el fallo del *a quo* y, en su lugar, la absuelva de las pretensiones incoadas en su contra.

En subsidio, solicita que se case de forma parcial la decisión del juez plural, en cuanto modificó la providencia de primera instancia y condenó a Porvenir S. A. a trasladar a Colpensiones los aportes, los rendimientos y el bono pensional, si ha sido pagado.

En sede de instancia, solicita adicionar el ordinal tercero de la sentencia del *a quo*, para que se ordene a Porvenir S. A. trasladar, además de los rubros mencionados por el juez de primera instancia, la totalidad de los recursos recaudados en el régimen de ahorro individual, incluidos: (i) los porcentajes cobrados por concepto de comisiones; (ii) las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia; (iii) el bono pensional, si a ello hay lugar, y (iv) el porcentaje

destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima; todo indexado y con cargo a los recursos de la AFP.

Con tal propósito formula dos cargos, los cuales fueron objeto de réplica por parte de Porvenir S. A.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de transgredir por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como medio que lo llevó a la interpretación errónea de los artículos 13 literal b) y 271 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2 de la Ley 797 de 2003, 10 y 12 del Decreto 720 de 1994, 4, 14, 15 y 17 del Decreto 656 de 1994, 3 del Decreto 692 de 1994, 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, 20, 48, 53, 78 y 335 de la Constitución Política; e infracción directa del 112 y 114 de la Ley 100 de 1993; 1509 del Código Civil y 11 del Decreto 692 de 1994, lo que condujo a la aplicación indebida del 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003.

La recurrente indica que dirige el cargo por el *submotivo* de interpretación errónea, toda vez que el sustento de la decisión del Tribunal fue la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

La censura señala que no existe controversia acerca de los siguientes hechos que: (i) Blanca Lilia Zamudio Quevedo

nació el 7 de diciembre de 1964; (ii) se afilió al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, el 28 de noviembre de 1988; (iii) se trasladó al régimen de ahorro individual el 1.º de septiembre de 2000; (iv) para el 21 de marzo de 2023 acreditaba 1.794 semanas cotizadas, y (v) Colpensiones negó la solicitud de ineficacia y el reconocimiento de la pensión el 7 de julio de 2022.

Manifiesta que el *ad quem* construyó su decisión con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral y concluyó que Porvenir S. A. debía acreditar que brindó información suficiente a la afiliada respecto de las consecuencias del traslado. A pesar de ello, expone que el juez plural no exigió a la demandante prueba alguna acerca de la supuesta omisión, tampoco analizó las normas vigentes en el año 2000 ni contrastó el contexto normativo con los hechos probados.

Asegura que la normativa aplicable al momento del traslado, esto es, en el año 2000, no exigía la asesoría «*reforzada*» ni documentación adicional. Resalta que el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 solo estableció el diligenciamiento del formulario de afiliación y dicho documento representa la manifestación escrita de la voluntad, el cual está firmado por la afiliada, formaliza su traslado y era el documento idóneo para ese momento.

Señala que el artículo 167 del Código General del Proceso indica que quien afirma un hecho debe probarlo. Así, expone que si la demandante alegó que no recibió la asesoría,

debió acreditar dicho supuesto, sin embargo, no aportó siquiera una prueba sumaria de su afirmación. A pesar de esta falta el Tribunal declaró la ineficacia del traslado, razonamiento que desconoce el principio de carga de la prueba. Cita en su apoyo un aparte de la sentencia CC SU-107-2024.

Por otra parte, indica que el *ad quem* aplicó criterios jurisprudenciales desarrollados años después del traslado de la demandante, que exigían una asesoría detallada, doble y proyecciones comparativas; sin embargo, insiste que para el año 2000 la ley no contempló estos requerimientos, así, el fallo impuso obligaciones no previstas por el legislador.

Aduce que los artículos 13 literal b), 112 y 114 de la Ley 100 de 1993 establecen que el traslado debe constar por escrito y reflejar una decisión libre y voluntaria y el formulario de afiliación satisface el mencionado requisito. Agrega que las disposiciones para la época del traslado no exigían prueba adicional, situación que omitió el juez plural, quien impuso unas obligaciones que solo surgieron a partir de la expedición del Decreto 2255 de 2010.

Resalta que la actora solo manifestó el desconocimiento acerca de las condiciones del nuevo régimen, y asegura que ello no configura un vicio del consentimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 1509 del Código Civil.

Afirma que el Tribunal aplicó de forma indebida el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la

Ley 797 de 2003, pues ordenó el reconocimiento de la pensión en el régimen de prima media, pese a que la vinculación al RAIS de la demandante no es ineficaz.

Por último, señala que la decisión cuestionada desconoce el cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación, que Porvenir S. A. actuó conforme a la normativa vigente y, por tanto, no se puede afirmar la existencia de una omisión.

VII. RÉPLICA

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. manifiesta estar de acuerdo con las razones expuestas en la sustentación del cargo. Asegura que los argumentos se ajustan a lo plasmado en la sentencia CC SU-107-2024.

VIII. CONSIDERACIONES

Al margen de algunas imprecisiones de la demanda relativas a varias alusiones de carácter fáctico, la Corte puede extraer de forma clara el reproche jurídico que le endilga a la decisión adoptada por el Tribunal, al considerar que no podía declarar la ineficacia del traslado de régimen de la demandante como consecuencia de una supuesta falta al deber de información por parte de la AFP, por cuanto invirtió la carga de la prueba, desconoció que la norma que para el momento del traslado regulaba la materia solo exigía la firma del formulario de vinculación y no advirtió que lo expuesto

por la actora, respecto al desconocimiento de las características del RAIS no vicia el consentimiento. Ese será el alcance que se le dará a la acusación.

Claro lo anterior, se advierte que no son materia de discusión en casación los siguientes aspectos que: (i) Blanca Lilia Zamudio Quevedo nació el 7 de diciembre de 1964; (ii) el 28 de noviembre de 1988 se afilió al Instituto de Seguros Sociales y cotizó 625 semanas; (iii) el 1.º de septiembre de 2000 se vinculó a Porvenir S. A.; (iv) al 21 de marzo de 2023 tiene un total de 1.794 semanas cotizadas, y (v) el 7 de julio de 2022 Colpensiones negó la solicitud de ineficacia y la pensión de vejez.

Así, le corresponde a la Sala decidir los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿el Tribunal impuso cargas normativas y probatorias superiores a las exigidas por la ley vigente para el año 2000, al aplicar criterios jurisprudenciales desarrollados con posterioridad al traslado?; (ii) ¿a quién corresponde la carga probatoria de acreditar el cumplimiento o no del deber de información al momento del traslado del régimen pensional?; (iii) ¿la suscripción del formulario de afiliación para el año 2000 supone que el traslado de régimen es válido?, y (iv) ¿la omisión del deber de información en el traslado del régimen pensional constituye un error de derecho que debe ser analizado como un vicio del consentimiento?.

La Sala procede a estudiar esos cuestionamientos.

(i) ¿El Tribunal impuso cargas normativas y probatorias superiores a las exigidas por la ley vigente para el año 2000, al aplicar criterios jurisprudenciales desarrollados con posterioridad al traslado?

La Sala advierte que, desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la creación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, el ordenamiento jurídico asignó a estas entidades la responsabilidad de orientar a sus potenciales afiliados, la cual debía incluir, desde un comienzo, información clara, precisa y oportuna respecto de las características de los regímenes pensionales, para permitir decisiones informadas. Así lo ha sostenido esta Corporación en pronunciamientos como las sentencias CSJ SL4806-2020, SL2479-2022 y SL3155-2022.

El Decreto 663 de 1993 en su artículo 97 numeral 1.º, establece que las entidades vigiladas deben entregar a los usuarios la información necesaria para garantizar transparencia en sus operaciones y permitir que tomen decisiones a partir de elementos de juicio claros, lo cual es reiterado en la Ley 795 de 2003.

Ahora, es cierto que el deber de información ha evolucionado a un mayor nivel de exigencia con el transcurrir del tiempo y se han identificado tres etapas: la primera entre 1993 y 2009; la segunda entre 2009 y 2014; y la tercera desde 2014 en adelante. Cada fase incorpora mayores exigencias y niveles de asesoramiento.

Esta Corporación en sentencia CSJ SL1688-2019 hizo una reconstrucción normativa que permite identificar, desde el origen del sistema, un deber constante de información a los afiliados, incluso antes de su vinculación. En esa providencia, la Sala destacó que aun para la primera etapa, existía la obligación de ilustrar aspectos técnicos esenciales de ambos regímenes, como condiciones de acceso, ventajas, desventajas, riesgos y efectos del traslado.

Así, la sentencia en cita detalló la evolución normativa en el siguiente cuadro:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Conforme a esta línea, para el año 2000, fecha del traslado de la afiliada al régimen de ahorro individual, el marco normativo exigía a la AFP brindar una información que incluía explicar las características de cada régimen y asegurar que la afiliada comprendiera el impacto del cambio. En esa medida, la existencia del deber informativo no depende de las exigencias posteriores, sino que tiene sustento normativo desde la misma creación del sistema.

Por tanto, la afirmación de Colpensiones en el sentido de que no existía el deber de asesoría para el año 2000 no es acertada. El marco regulatorio vigente sí exigía una explicación suficiente en lo concerniente a los efectos del traslado, aunque no bajo los estándares que surgieron en etapas posteriores, como la doble asesoría.

En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación no exige la entrega de proyecciones numéricas o doble asesoría con independencia de la época del traslado, como lo aduce la censura. Lo que exige es que se cumpliera con lo reglado para el momento del traslado, que en el presente asunto consistía en que se brindara al afiliado una orientación clara acerca del funcionamiento del régimen de ahorro individual. Las AFP, por su naturaleza técnica, deben explicar el vínculo entre el capital acumulado, el riesgo de la inversión y la prestación futura.

(ii) ¿A quién corresponde la carga probatoria de acreditar el cumplimiento o no del deber de información al momento del traslado de régimen pensional?

La Sala ha señalado de forma reiterada que corresponde a las administradoras de pensiones probar el cumplimiento del deber de información al momento del traslado de régimen. Así lo ha dicho, entre otras, en las sentencias CSJ SL4426-2019, SL4806-2020 y SL2479-2022. En esos precedentes, la Corte explicó que exigir al afiliado la prueba de la omisión constituye un despropósito, toda vez que la ausencia de información configura un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo con prueba que acredite que cumplió esta obligación¹ (CSJ SL2479-2022).

Es importante precisar que los fondos de pensiones por su papel en el mercado y su conocimiento técnico tienen el deber de equilibrar las asimetrías de información en la relación contractual. Su posición de dominio exige que brinden a los afiliados la información clara, accesible y suficiente, para que puedan adoptar decisiones informadas.

En esa línea, el artículo 11 literal b) de la Ley 1328 de 2009 califica como una práctica abusiva la inversión de la carga probatoria en contra del consumidor final. Esta disposición confirma que no es razonable trasladar al afiliado la carga de demostrar que no recibió información suficiente.

¹ En tal sentido, el artículo 1604 del Código Civil establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

En consecuencia, no le asiste la razón a la recurrente cuando indica que el Tribunal invirtió de forma indebida la carga de la prueba. Por el contrario, le correspondía a la AFP demostrar que actuó con diligencia y que proporcionó la información necesaria para que el afiliado pudiera adoptar una decisión consciente e informada.

Ahora, la censura apoya su cuestionamiento en la sentencia CC SU-107-2024; sin embargo, la Sala reitera la tesis expuesta en apartados anteriores y subraya su apartamiento respecto de las consideraciones asumidas en dicho proveído.

En esa providencia la Corte Constitucional afirmó que, tratándose de la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, corresponde al afiliado acreditar que la administradora de fondos de pensiones no suministró información clara, cierta, suficiente y oportuna, en el periodo comprendido de 1993 a 2009. Fundamentó esta conclusión en la regla general del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido un juicio distinto, como se precisó en la providencia CSJ SL2999-2024. Para la Sala, la ausencia de información constituye un supuesto negativo indefinido, que no requiere prueba por parte de quien lo afirma, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. Así, cuando el afiliado manifiesta

que no recibió información suficiente respecto de las características y consecuencias de los regímenes pensionales, la carga de la prueba se traslada a la AFP, por ser quien está en condiciones materiales y técnicas de acreditar el cumplimiento de esa obligación legal y reglamentaria.

Esta tesis, contraria a lo expuesto en la sentencia CC SU-107-2024, preserva la autonomía de los jueces para formar su convencimiento a partir de las pruebas allegadas de forma oportuna, sin desconocer la libertad probatoria. En la práctica, los demandantes suelen aportar indicios y medios de convicción, como interrogatorios de parte a los representantes legales de las AFP y testimonios, que refuerzan la alegación inicial. Sin embargo, corresponde a la administradora desvirtuar ese supuesto negativo, aportando documentos, registros y demás elementos que acrediten la entrega efectiva de la información exigida por la ley.

En consecuencia, aplicar la regla probatoria fijada en la decisión CC SU-107-2024, en lugar de la línea consolidada por esta Sala, supone trasladar de forma indebida al afiliado la carga de acreditar un hecho cuya prueba directa es gravosa, y desconoce lo concerniente a las negaciones indefinidas y la distribución razonable de la carga probatoria.

Por consiguiente, se reitera lo expuesto en la aludida sentencia CSJ SL2999-2024, respecto a que *«se ratifica la regla fijada en la jurisprudencia de esta Corte, pues son los fondos por ley los obligados a brindar y probar la información*

que ofrecieron a los afiliados y no estos últimos quienes deben acreditar algo que no ocurrió».

(iii) ¿La suscripción del formulario de afiliación para el año 2000 supone que el traslado de régimen es válido?

La Sala ha determinado que la sola suscripción del formulario de afiliación no suple el deber de información. Este acto, por sí mismo, no garantiza que el consentimiento del afiliado sea informado. Por tanto, es claro que la recurrente parte de un presupuesto equivocado al considerar que el diligenciamiento del formulario, en el año 2000, es suficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales exigidas a la administradora.

En la sentencia CSJ SL19447-2017, esta Corporación explicó que el régimen jurídico vigente exigía mucho más que la mera adhesión formal a un documento. En efecto, en la citada sentencia, la Sala adujo:

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

En consecuencia, el Tribunal acertó al concluir que la firma del formulario no acredita, por sí sola, el cumplimiento del deber de información ni valida el traslado del régimen pensional. Así, esta Sala reitera que la manifestación de voluntad debe estar precedida de elementos suficientes que demuestren una decisión libre y consciente, conforme a las exigencias del ordenamiento vigente para la época.

(iv) ¿La omisión del deber de información en el traslado del régimen pensional constituye un error de derecho que debe ser analizado como un vicio del consentimiento?

La censura afirma que el Tribunal incurrió en un error, al no enmarcar el incumplimiento del deber de información en la figura del error de derecho como vicio del consentimiento, prevista en el artículo 1509 del Código Civil.

Pues bien, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 dispone que cuando

(...) el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral (...) **la afiliación respectiva quedará sin efecto**(...)

(Negrillas fuera del texto).

Esta norma sanciona con la ineficacia cualquier atentado contra la libertad del afiliado en su proceso de vinculación, incluyendo la omisión de la información debida acerca de las implicaciones del traslado.

La jurisprudencia de esta Sala (CSJ SL1048-2025, SL3179-2023 y SL1618-2022) ha precisado que el incumplimiento del deber de información no se ubica en el plano subjetivo del consentimiento, sino en el objetivo del incumplimiento de un deber legal, cuya consecuencia normativa es la ineficacia.

En ese contexto, los argumentos de la censura que invocan el error de derecho con fundamento en el artículo 1509 del Código Civil no son aplicables. La discusión no recae en vicios del consentimiento, sino en la falta de cumplimiento de los deberes legales por parte de la administradora.

Por lo anterior el cargo no prospera.

IX. CARGO SEGUNDO

Por la vía directa acusa la sentencia de ser violatoria

[...] **por infracción directa** [de] los artículos 230 y 235 de la Constitución Nacional; 16 de la Ley Estatuaria (Sic) de Administración de Justicia modificado por el artículo 10 de la ley 2430 de 2024, en relación con el 7 del Código General del Proceso, este último como el vehículo para la **interpretación errada** del artículo 10 del Decreto 720 de 1994 e **infracción directa** de los artículos 20 y 101 de la Ley 100 de 1993, 7 del Decreto 3995 de 2008, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, concretamente en sus artículos 2.2.1.1.8, 2.2.1.1.9. y 2.2.2.4.7; todo ello, en relación con los artículos 1746 del CC y 69 del CPL y SS.

(Negritas y subrayas propias del texto)

En la demostración del cargo, la recurrente afirma que no comparte la decisión que declaró la ineficacia del traslado; sin embargo, al tratarse de un cargo subsidiario, la acepta.

Pese a ello, rechaza la decisión del Tribunal en cuanto acoge la tesis fijada por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-107-2024, al excluir de trasladar a Colpensiones los dineros relativos a los gastos de administración, la prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Manifiesta que la decisión del *ad quem* se aparta del precedente fijado por la Sala de Casación Laboral en las providencias CSJ SL2533-2024, SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, SL782-2021, SL1008-2021 y SL4343-2019, en las cuales se ordenó remitir a Colpensiones todos los recursos que componen la cuenta de ahorro individual del afiliado, empero el Tribunal omitió ese criterio sin justificación.

Advierte que el juez plural debe respetar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre en materia laboral y señala que el artículo 230 de la Constitución Política exige a los jueces someter sus decisiones al imperio de la ley y considerar la jurisprudencia como criterio auxiliar.

Aduce que los artículos 235 *ibidem* y 16 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia facultan a la Corte para seleccionar providencias para los fines de unificar la

jurisprudencia, proteger derechos constitucionales y garantizan el equilibrio jurídico. Por tanto, el Tribunal debió acoger el precedente de su superior jerárquico.

Resalta que el criterio de la Sala de Casación Laboral consiste en que los recursos que ingresan a la cuenta del afiliado deben devolverse en su totalidad cuando el traslado es ineficaz. Cita la decisión CSJ SL4360-2019.

Por lo anterior, afirma que el juez plural debió adicionar el fallo de primera instancia, pues si declaró que la afiliación a Colpensiones subsiste sin solución de continuidad, debió ordenar el traslado de todos los recursos de la cuenta individual, incluso con cargo al patrimonio de la AFP incumplida.

Así, precisa que la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de seguros previsionales se descuentan de forma legal al afiliado, según el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, expone que estos pagos se efectuaron con ocasión de un vínculo declarado ineficaz, por tanto, deben transferirse al régimen de prima media y es la AFP quien debe asumir ese faltante por ser quien generó el acto ineficaz, conforme se desprende del artículo 10 del Decreto 720 de 1994.

Señala que el Tribunal tampoco podía acoger el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de que estas devoluciones no pueden afectar el presupuesto de las aseguradoras, toda vez que la condena recae de forma directa

en la AFP y debe cubrirla con sus propios recursos. Al respecto, relaciona el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008.

Respecto del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, dice que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que este aporte se descuenta de forma exclusiva en el RAIS, y la administradora debe conservarlo en una subcuenta separada, ejercer su custodia y trasladarlo, cuando sea el caso, de forma íntegra. Así lo establecen los artículos 2.2.1.1.8, 2.2.1.1.9 y 2.2.2.4.7, por tanto, el no traslado generaría un enriquecimiento sin causa y un perjuicio al afiliado y al sistema.

Por otra parte, respecto de los rendimientos financieros, la parte recurrente señala que estos también están a cargo del fondo privado, incluso cuando no se producen los rendimientos mínimos, y que la jurisprudencia ha sido constante en este punto.

Así, manifiesta que las anteriores razones demuestran el error en que incurrió el Tribunal al absolver a la AFP de transferir todos los recursos de la cuenta individual, y al acoger la tesis de la Corte Constitucional que no es vinculante en este contexto. En apoyo, cita la decisión CSJ SL4769-2021.

La recurrente aduce que el *ad quem* omitió el análisis de los efectos propios de la ineficacia y la decisión cuestionada permite que la AFP retenga recursos, lo cual produce un enriquecimiento sin justa causa.

Asimismo, señala que el Tribunal desconoció la función de unificación de la Corte Suprema de Justicia y no explicó con claridad y de forma razonada por qué se apartó del precedente de la Sala de Casación Laboral, para en su lugar acoger una sentencia de tutela que solo produce efectos *inter partes*.

Añade que, por la estabilidad del sistema, la garantía de los derechos de la afiliada y adecuación normativa, el Tribunal debió seguir el precedente de la Sala de Casación Laboral.

Por último, aduce que la decisión de la Corte Constitucional CC SU-107-2024 desconoce los efectos propios de la ineficacia; además que si la administradora incumplió con su deber y el traslado no debió ocurrir, no existe fundamento para que cobre gastos de administración o contrate seguros y cita la sentencia CSJ SL1048-2025.

X. RÉPLICA

Porvenir S. A. afirma que Colpensiones no acredita la infracción de la ley sustancial, dado que el Tribunal adoptó su decisión con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional, el cual, por su naturaleza, tiene fuerza vinculante y obligatoria.

Afirma que la sentencia CC SU-107-2024 contiene una regla clara y precisa acerca del alcance patrimonial de la ineficacia del traslado pensional. Aduce que, por tratarse de

una sentencia de unificación, su acatamiento es imperativo y no pueden desconocerse sus efectos.

Asegura que no basta con cumplir los requisitos de transparencia y argumentación suficiente para apartarse de dicha sentencia, pues, insiste, su fuerza vinculante deriva de su naturaleza unificadora.

Agrega que no es cierto que el Tribunal se apartara del superior jerárquico y funcional, toda vez que, en Colombia, la organización judicial no responde a una lógica piramidal, y si bien la Sala de Casación Laboral es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la Corte Constitucional es el intérprete de la Constitución, por tanto, en caso de tensión entre las reglas fijadas por ambas corporaciones, debe decidirse conforme al principio de supremacía de los mandatos constitucionales.

XI. CONSIDERACIONES

Dado que se trata de una acusación parcial, quedan por fuera del análisis los siguientes aspectos: (i) la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, y (ii) la condena a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez, cuyo pago procederá una vez la actora se retire del sistema.

Así, el debate en casación se circunscribe a examinar si el Tribunal incurrió en un error al excluir del traslado a Colpensiones los valores correspondientes a los gastos de

administración, primas de seguros previsionales, reaseguros y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, pese a que declaró la ineficacia del traslado pensional de la actora.

Para decidir este problema jurídico, la Sala abordará los siguientes aspectos: (i) los efectos jurídicos de la declaratoria de ineficacia del traslado pensional; (ii) la naturaleza jurídica de los componentes que integran la cotización obligatoria en el régimen de ahorro individual y su destinación legal; (iii) la fuerza vinculante del precedente constitucional proferido en sede de tutela y la posibilidad de apartarse del mismo, y (iv) la improcedencia de extender efectos inter pares con carácter inmediato a la sentencia CC SU-107-2024.

(i) Los efectos jurídicos de la declaratoria de ineficacia del traslado pensional

De forma reiterada esta Corporación ha sostenido que la consecuencia del incumplimiento del deber de información en los traslados de regímenes pensionales es la *ineficacia en sentido estricto* o exclusión de todo efecto al traslado (CSJ SL1618-2022, SL2929-2022 y SL1048-2025). Dicha declaratoria produce un efecto retroactivo que restablece las cosas al estado anterior a la vinculación, conforme a lo previsto en el artículo 1746 del Código Civil. Así se expuso en la sentencia CSJ SL2877-2020, al señalar que el restablecimiento de la legalidad implica eliminar todos los efectos del acto viciado, incluida la devolución íntegra de los recursos a Colpensiones.

De ahí que, declarada la ineficacia, las cosas, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de traslado. En consecuencia, como la ineficacia implica que la parte demandante siempre estuvo afiliada al RPMPD, se ha ordenado que, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos pensionales, si hay lugar a ellos, la AFP devuelva a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL3465-2022, SL2229-2022 y SL3188-2022).

(ii) La naturaleza jurídica de los componentes que integran la cotización obligatoria en el régimen de ahorro individual y su destinación legal

Esta Corporación debe señalar que, de una lectura sistemática del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 7.º de la Ley 797 de 2003, se puede advertir que la totalidad de la cotización obligatoria, aportada tanto por el empleador como por el trabajador, se distribuye en varios componentes, según el régimen al que pertenezca el afiliado.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esta distribución comprende: (i) el traslado a la cuenta individual; (ii) el aporte al Fondo de Garantía de Pensión

Mínima, y (iii) los valores destinados a gastos de administración, primas de seguros de invalidez y sobrevivencia y reaseguros.

En consecuencia, todos estos conceptos integran el monto total de la cotización obligatoria. No se trata de aportes independientes, aislados, voluntarios o exógenos al sistema, sino de una única cotización parafiscal obligatoria, cuyo reparto interno obedece de forma exclusiva a disposiciones legales propias del régimen. Por ello, cuando se declara la ineficacia del traslado pensional, carece de sustento jurídico válido fraccionar la cotización a efectos de restituir solo algunos de los conceptos en que se distribuye o divide en el RAIS.

Así, el retorno de los valores debe comprender la totalidad del aporte, sin que puedan excluirse montos por haber sido destinados a seguros o gastos operativos del régimen privado, toda vez que se causaron con fundamento en la cotización proveniente de un acto declarado ineficaz. La naturaleza parafiscal y obligatoria de la cotización (artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003) impide limitar sus efectos.

Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008, que reglamenta el traslado de recursos entre regímenes, dispone que el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima debe incluirse en dicho traslado, sin excepción. Por tanto, no pueden ser objeto de retención dichos valores por parte de la AFP.

(iii) La fuerza vinculante del precedente constitucional proferido en sede de tutela y la posibilidad de apartarse del mismo

Esta Sala en la providencia CSJ SL1884-2020, analizó la fuerza del precedente constitucional y precisó que este se compone de los antecedentes relevantes para decidir un problema jurídico constitucional, así el juez debe considerarlo al momento de adoptar su decisión. Aclaró, además, que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, en tanto permite precisar el alcance de normas superiores, desarrollar principios constitucionales y fortalecer la seguridad jurídica, la igualdad, el debido proceso y la confianza legítima (CC C-539-2011).

No obstante, esta Corporación ha distinguido entre dos tipos de precedentes constitucionales. Por una parte, las decisiones que emanan del control abstracto de constitucionalidad tienen efectos *erga omnes* y son obligatorias para todas las autoridades, de forma que su desconocimiento constituye una trasgresión a la Carta Política (CC C-083-1995, C-836-2001, C-335-2008 y C-539-2011). Por la otra, las providencias proferidas en sede de tutela, si bien también tienen fuerza vinculante, permiten al juez apartarse siempre que lo haga con transparencia y con una argumentación suficiente, en armonía con los principios y derechos constitucionales. Esto se debe a que sus efectos son *inter partes*, como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia SU-611-2017.

Ahora, la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-107-2024, que sirvió de soporte al Tribunal para su decisión, afirmó que no era posible reintegrar las primas de seguros, los gastos de administración o el porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima ya sea de forma individual, combinada o, indexada, pues dichos montos configuran *situaciones que se consolidaron en el tiempo* y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia de traslado pensional.

Expuso también, entre otras razones, que esos recursos cumplieron su función en el sistema pensional, lo cual hace inviable su restitución material o jurídica. Además, aseguró que exigir la devolución de estos valores implicaría trámites operativos complejos y afectaría la estabilidad y sostenibilidad financiera del régimen de ahorro individual, al desnaturalizar sus fundamentos técnicos.

A juicio de esta Sala de Casación, y respecto a los efectos establecidos en la sentencia CC SU-107-2024, en lo que respecta a la exclusión de devolver los aludidos conceptos por parte de las AFP a Colpensiones, (gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima), es necesario apartarse de dicha tesis, como ya se indicó en la providencia CSJ SL1048-2025 y que aquí se reitera.

En primer lugar, debe reiterarse que la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales tiene su causa en la ausencia del deber de información a cargo de la AFP, lo cual

implica, en lo posible, retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). Por tanto, la consecuencia de declarar la ineficacia del traslado no puede ser parcial o limitada, sino que debe restaurar la situación jurídica al estado anterior al acto inválido. Esta consecuencia comporta la ficción legal de que el traslado nunca existió, y en ese sentido, implica que todos los valores recaudados por la AFP deben ser entregados a Colpensiones, sin segmentaciones artificiales.

Es importante destacar que los valores destinados a seguros previsionales, Fogafín, gastos de administración y Fondo de Garantía de Pensión Mínima, derivan de forma directa del aporte obligatorio que hace parte del núcleo de financiación del sistema. No se trata, por tanto, de sumas ajenas o independientes del afiliado, sino de porciones redistribuidas por la norma del propio aporte, como lo dispone de forma expresa el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7.º de la Ley 797 de 2003.

En este sentido, afirmar que no procede la devolución de esos componentes se aparta de la lógica jurídica propia de la ineficacia, que busca restablecer la situación anterior al acto inválido, así como del principio de integralidad de la cotización y de su naturaleza parafiscal.

La consecuencia de declarar inexistente el traslado implica que todos los valores recaudados en virtud de dicho acto deben ser restituidos al régimen que corresponde. Esta

interpretación preserva la coherencia interna del sistema y garantiza que los efectos de la ineficacia se apliquen en su totalidad.

Asimismo, las relaciones jurídicas que las AFP hayan celebrado con terceros (aseguradoras, Fogafin u otros) en ejecución de su rol como administradoras no afectan ni modifican la obligación principal respecto al afiliado, y mucho menos a Colpensiones, una vez se declara la ineficacia del traslado. Esas relaciones, son ajenas al afiliado y su existencia no puede limitar su derecho a que se restituyan todas las sumas aportadas al sistema en su nombre.

Caso diferente ocurre cuando se está bajo el supuesto de una persona con la calidad de pensionado. En este evento la jurisprudencia ha considerado que se está ante una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, cuyo intento de reversión podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un número significativo de actores del sistema, lo cual restringe la procedencia de declarar la ineficacia del traslado. Ello obedece a que la persona ya consolidó su estatus en el régimen de pensiones.

Por tanto, esta Corporación ha establecido una diferenciación clara entre la condición de afiliado y la de pensionado al momento de examinar una solicitud de ineficacia de traslado, toda vez que las consecuencias jurídicas y los alcances patrimoniales difieren de forma sustancial según el estatus que ostente el solicitante.

En consecuencia, esta Sala reitera la tesis expuesta en la sentencia CSJ SL1048-2025 y se aparta del criterio adoptado por la Corte Constitucional.

(iv) La improcedencia de extender efectos *inter pares* con carácter inmediato a la sentencia CC SU-107-2024.

Respecto de la orden impartida por la Corte Constitucional en el numeral octavo de la sentencia CC SU-107-2024, según la cual se deben extender con efectos *inter pares* y de inmediato cumplimiento las reglas fijadas a todas las demandas en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral, ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, esta Sala reitera lo plasmado en sentencia CSJ SL1048-2025, en la que se explicó que los procesos de ineficacia no guardan, de forma necesaria, una comunidad homogénea ni se acredita identidad normativa o fáctica suficiente que justifique la extensión automática de la regla jurisprudencial.

Ello porque desde la óptica de la jurisdicción ordinaria laboral, el cumplimiento de un fallo con efectos generales, sin valorar el caso concreto, afecta pilares esenciales del debido proceso. La Constitución impone a los jueces la obligación de respetar los principios de contradicción, defensa, congruencia y consonancia. En consecuencia, la aplicación automática de una regla de decisión adoptada en sede de tutela desborda los límites del marco procesal vigente y contraviene la estructura del procedimiento laboral. Al

respecto, en la referida decisión se explicó:

Pero, adicionalmente, en relación con la mentada orden de dar efectos inter pares a la sentencia de manera inmediata, vale la pena denotarlo, se tensiona innecesariamente el artículo 29 Constitucional, en tanto la actuación judicial en materia del trabajo y la seguridad social está reglada, tanto en las instancias como en sede casacional, por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, en aplicación del principio de integración que brota del artículo 145 de esta codificación, por el Código General del Proceso, «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo». La sentencia que pronuncian los jueces laborales de primera instancia debe cumplir con el principio de congruencia (interna y externa) (art. 281 del Código General del Proceso), atendiendo los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y las excepciones que hubieren sido debidamente alegadas y probadas, agotando, previamente, todas y cada una de las etapas del proceso.

Por su parte, los tribunales surten la apelación aplicando el principio de consonancia (artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), lo que se traduce en que sólo puede conocer y resolver aquello que haya sido apelado y sustentado (art. 57, Ley 2.ª de 1984), situación que se refleja, necesariamente, en sede casacional, en tanto no puede ser objeto del recurso extraordinario aquello que no haya sido impugnado.

Desde esta vista, no es factible cumplir la extensión de la regla de decisión contenida en el num. (iii) del párrafo 327 de la sentencia CC SU-107-2024, consistente en no ordenar el traslado de primas, gastos de administración y porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima cuando se declara la ineficacia con efectos inter pares y de manera inmediata para los procesos en curso, sin tener que alterar de manera grave el procedimiento laboral ordinario someramente descrito.

En consecuencia, el Tribunal incurrió en el yerro jurídico endilgado.

Por estas razones, se casará de forma parcial la decisión del Tribunal.

Sin costas en casación.

XII. SENTENCIA DE INSTANCIA

En instancia, conforme a lo explicado en casación y en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, bastan las consideraciones expuestas en sede de casación, para confirmar el numeral tercero de la sentencia de 23 de junio de 2023 proferida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

Las costas de la primera instancia como las fijó el *a quo*; sin lugar a ellas en segunda instancia.

XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió el 5 de diciembre de 2024, en el proceso ordinario laboral que **BLANCA LILIA ZAMUDIO QUEVEDO** promovió contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, únicamente en cuanto modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín el 23 de junio de 2023. No la casa en lo demás.

En sede de instancia, decide:

CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia de 23 de junio de 2023 proferida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

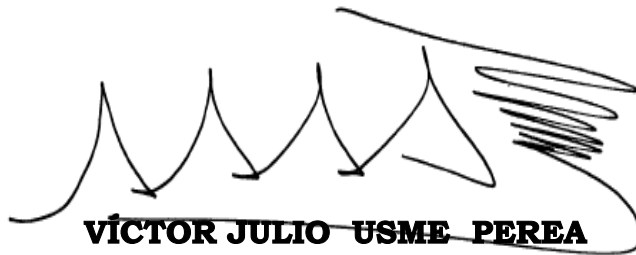


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
No firma ausencia justificada



VÍCTOR JULIO USME PEREA



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 41EBD7CF49CEB91C18165A973F87206D10C5526BFDF8B1DCB40FA407A02D84ED

Documento generado en 2025-12-05